

República de Colombia  
Rama Judicial



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS**

Medellín, veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

<b>Radicado N°</b>	05001-31-03- <b>004-1995-05051</b> -00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo Singular
<b>Demandante</b>	Gustavo de Jesús Arroyave Muñoz
<b>Demandados</b>	Herederos de Nelson Javier Congote Salazar
<b>Decisión:</b>	Resuelve reposición
<b>Auto:</b>	<b>708 UV</b>

Procede este Despacho a resolver de plano sobre el recurso de reposición que interpuso la apoderada del Edificio Altos de la Concha No. 1 – P.H. (fl. 10 a 19) en contra del auto del 24 de febrero de 2020 (fl. 09), mediante el cual este Juzgado, de conformidad a lo establecido en el inciso 3 del artículo 129 del Código General del Proceso, corrió traslado por el término de tres (3) días al incidente de sanción por desacato a orden judicial (Numeral 3 del artículo 44 ibídem) en contra de dicha apoderada.

### **I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Para argumentar su disenso, la recurrente solicita al Juzgado que se reconsidere la decisión adoptada mediante la cual se corrió traslado al incidente de sanción por desacato a orden judicial, toda vez que en su sentir el artículo 127 del Código General del Proceso determina que solo se tramitarán como incidente los asuntos que la Ley expresamente señale, de ahí que en ninguna parte se determina que la secuestre podrá iniciar el referido incidente, máxime si se tiene en cuenta que la señora Gloria Patricia Gaviria Álzate en su escrito arribado el pasado 14 de febrero no pretendía promover una sanción, pues lo requerido por ella es que se deje

sin efecto la providencia del 04 de febrero de 2020 (fl. 558 cdo de medidas ) y que se le ordene a la propiedad horizontal reintegrar la suma de dinero que aduce haber gastado.

Invoca además la suplicante que si bien en el escrito presentado por la auxiliar de la justicia en el asunto menciona "*solicitud de inicio de incidente de desacato*", lo cierto es que el Juez da por sentado que solo al indicar las palabras desacato e incidente, estas se convierten por si en un incidente de desacato en su contra y el administrador de la propiedad horizontal, cuando en si las pretensiones de la señora Gaviria Álzate, en nada se compadecen con un asunto que deba tramitarse a través de incidente de desacato, pues por el contrario, al Juez debería proceder a rechazar de plano los incidentes que no estén autorizados expresamente por este Código, tal y como lo dispone el artículo 130 del Código General del Proceso.

Por lo anterior solicita reponer el auto mediante el cual se corrió traslado al incidente de sanción por desacato a orden judicial.

## **II. TRÁMITE DEL RECURSO**

Dentro del término de ejecutoria de la providencia fechada del 24 de febrero de 2020, fue presentado por la apoderada del Edificio Altos de la Concha No. 1 – P.H. recurso de reposición (fl. 10 a 19), por lo que la Secretaría de la Oficina de Ejecución Civil del Circuito de Medellín le imprimió el trámite que prevé el artículo 319 del Código General del Proceso, disponiendo ponerlo en traslado a las demás partes (fl. 20) por el término de tres días, término en el cual la partes del presente asunto guardaron silencio.

## **III. CONSIDERACIONES:**

### **2.1. Del recurso de reposición.**

Dispone el artículo 318 del Código General del Proceso que: "*...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el*

*juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.”*

Con este recurso se busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella la reconsidere en forma total o parcial, para que la confirme, revoque o modifique, según el caso. Así lo tiene definido la doctrina, en cuanto sostiene que el recurso de reposición es un remedio procesal mediante el cual el juez que conoce del proceso tiene la oportunidad única de reconsiderar un punto ya decidido por él, y enmienda el error en que ha incurrido y pronuncia una nueva resolución ajustada a derecho<sup>1</sup>.

## **2.2 De los términos.**

Establece el artículo 117 del Código General del Proceso, lo siguiente:

***“Perentoriedad de los términos y oportunidades procesales.*** *Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario. El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar...”*

Por su parte el artículo 318 *Ibíd*em, establece lo siguiente: *“... El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto...”*

La doctrina y la Jurisprudencia han establecido unos principios que rigen los diversos medios de impugnación, dentro de los cuales se encuentra el principio de oportunidad, que es definido de la siguiente manera: *“La marcha del proceso en forma ordenada hace que el legislador señale un*

---

<sup>1</sup> CARDONA GALEANO, Pedro Pablo. Manual de Derecho Procesal Civil, Tomo I, Parte General, Editorial Leyer, Cuarta Edición, Pág. 629).

*término preclusivo para hacer uso de los recursos, cualquiera que sea la providencia del juez. Si dentro de dicho término no se interpone el recurso, se dice que ha operado el principio de la oportunidad, la preclusión propiamente dicha”.*

El principio de eventualidad, también llamado de preclusión apunta o guarda relación con los presupuestos procedimentales, en la medida en que se ocupa de garantizar la correcta construcción del proceso, porque la solidez que debe reinar en él se asegura mediante el cumplimiento de ese orden preestablecido por la ley, en forma tal que sobre la base de la firmeza del primer acto procesal se funda la del segundo, y así sucesivamente hasta la terminación del proceso.

Una de las manifestaciones propias del principio de eventualidad pues, consiste en la preclusión de las oportunidades que tienen las partes para elevar solicitudes en procura de la defensa de sus derechos. Así, el derecho de interponer un recurso se debe ejercer desde cuando se profiere la decisión hasta antes del vencimiento del término de la ejecutoria de la providencia que se pretende impugnar, no antes ni después, solo en el momento oportuno indicado por la ley.

Ahora, la preclusión que venimos trabajando, se puede dar tanto por acción como por omisión, ya que si se ejercita un derecho es lógico que no se pueda volver a ejercer dentro del mismo proceso y con relación al mismo asunto; o, si por el contrario no se ejercitó en el momento oportuno, no se revive esa oportunidad posteriormente.

#### **IV. EL CASO CONCRETO**

Las consideraciones expuestas, permiten concluir que la finalidad del recurso de reposición consiste en que el funcionario que profirió una providencia vuelva sobre ella, y si es del caso la reconsidere parcial o totalmente, para lo cual el recurso debe ser motivado. Además, a la luz de la norma citada, el recurso de reposición procede en contra de todos los autos interlocutorios y de sustanciación, salvo que la ley expresamente señale que contra algún auto no cabe recurso alguno.

No hay duda, entonces, que el aludido mecanismo procesal no fue previsto para resolver inconformidades o disipar cualquier inquietud o incertidumbre que pueda aquejar a una de las partes, ni para abordar el examen de cuestiones ya debatidas en su oportunidad.

Teniendo en cuenta precisamente los argumentos de reproche, el Juzgado no repondrá el auto del 24 de febrero de 2020 (fl. 09), y en su lugar mantendrá en firme la providencia que corrió traslado por el término de tres (03) días al incidente de sanción por desacato a orden judicial, aclarando que el Despacho incurrió en un yerro al indicar que se procedía con el trámite incidental en razón a que la señora Gloria Patricia Gaviria Álzate lo había propuesto, pues si bien dicha secuestre en el escrito arribado el pasado 14 de febrero de 2020 (fl. 01 a 08) en el acápite del asunto mencionó "*solicitud inicio incidente por desacato*", lo cierto es que lo pretendido por ella fue resuelto previamente mediante auto del 24 del mismo mes y año (fl. 593 cdo de medidas), en el cual se señaló expresamente que "*...ante el manifiesto incumplimiento de las órdenes impartidas, se procederá en cuaderno aparte a dar el respectivo trámite de sanción*".

En ese sentido, esta Judicatura desde el numeral segundo de la parte resolutive de la providencia del 13 de diciembre de 2019 (fl. 525 a 527) advirtió a la señora Carolina Arango Flórez, además de la administración de la propiedad horizontal, "**...REQUERIR** por última vez bajo el apremio de dar apertura al incidente de sanción por desacato a orden judicial (Artículo 44 numeral 3)..., de ahí que se trata de un incidente que se encuentra autorizado por la Ley en virtud de los poderes correccionales que tiene el Juez visibles en el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso: "*Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a los empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan ordenes que les imparta en ejercicios de sus funciones o demoren su ejecución*".

Por lo que se refiere a las pruebas aportadas por la recurrente que dan cuenta del cumplimiento de la orden judicial previamente impartida

"...permitan el ingreso de la secuestre; así como del desarrollo de las obras que se ejecutarán sobre el bien inmueble objeto de medidas previas" (fl. 527 revés cdo medidas), se hace necesario recalcar que serán objeto de resolución dentro del presente trámite incidental.

Puestas las cosas de este modo, el recurso será despachado desfavorablemente, en razón a que este fallador realizó los requerimientos previos so pena de dar apertura al incidente de sanción por desacato a orden judicial.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Circuito de Ejecución de Sentencias de Medellín,

**RESUELVE:**

**NO REPONER** el auto del 24 de febrero de 2020 por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE**

**ÁLVARO MAURICIO MUÑOZ SIERRA**  
**JUEZ**

M.F.

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN</p> <p>En la fecha se notificó por ESTADO No. _____ el auto anterior. Medellín, _____ de 2020 Fijado a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ MARITZA HERNÁNDEZ IBARRA SECRETARIA</p>
---